

“Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

“Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciéren en contravencion á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

“Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones I, II, III y VI de esta ley, tienen el carácter de federales, y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones IV y V, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.”

LECCION VII.

LIBERTAD DEL PENSAMIENTO.

ARTÍCULO 6º

La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.

El artículo 6º garantiza uno de los más importantes derechos naturales, que no sólo es propio de los individuos, sino que pertenece tambien á la sociedad; en uno y otro caso, como elemento de perfectibilidad, puesto que sólo por la manifestacion de las ideas se trasmiten y propagan los conocimientos del saber humano.

Pero ninguna facultad del hombre es al mismo tiempo más peligrosa para el hombre mismo y para la sociedad. Ella es á las veces un medio de inducir al crimen, ya sea cometido éste contra los particulares en su reputacion, ya afecte la moral pública ó las buenas costumbres, ya por último, perturbe el órden público, lastimando los derechos que los hombres poseen en comun.

De aquí la dificultad de la ley para colocarse en el justo medio; ni restringiendo esa libertad tan valiosa para el hombre, en su perfeccionamiento, y causa tan poderosa de civilizacion, ni

permitiendo que el abuso del derecho perjudique el de otro ó el de todos.

El artículo comienza por consagrar en abstracto el principio, como reconociendo el vasto campo de la manifestacion de las ideas, y luego determina en un limitado grupo el número de las restricciones, que más que restricciones son el homenaje al ajeno derecho.¹ La violacion del precepto constituye un delito reconocido en todos tiempos y en todos los pueblos, si bien su castigo ha sido frecuentemente una arma puesta en las manos del despotismo, cuando éste se vale del pretexto de reprimir como delito, lo que no es más que la manifestacion de las ideas en el terreno de la política.

En un país, y bajo un sistema constitucional en que el hombre no debe ser juzgado sino por tribunales previamente establecidos, y bajo leyes dadas con anterioridad al caso, y en donde la imposicion de las penas corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, es muy fácil saber, y declarar en consecuencia, cuándo se viola por alguna ley ó acto de autoridad la garantía que escuda la libre y justa manifestacion de las ideas.

Esto explica la inquisicion que en los casos de que nos ocupamos corresponde al poder judicial. En cuanto á la autoridad administrativa que se atribuye al poder político, consiste en la aprehension de los culpables para ponerlos inmediatamente á disposicion de su juez, en dictar medidas preventivas ó en castigar á los infractores de una ley expresa de policía, por faltas que no ameritan más que una correccion ó la imposicion de una multa que no exceda de quinientos pesos.

Mas es necesario no olvidar que, ya sean los jueces ó las autoridades políticas las que impongan la pena, ésta debe motivarse en artículo expreso de una ley. Las faltas á la moral son difíciles de clasificar; pero si se atiende á los principios universalmente reconocidos, el Legislador puede y debe entónces se-

¹ Títulos III y VI, art. 1,110, Código Penal del Distrito, part. 3ª del art. 49.

ñalarlas, y las autoridades á quienes está encomendado su cumplimiento y aplicacion deben ser enérgicas y severas en el desempeño de este deber, pues nada hay tan perjudicial al progreso de una sociedad, como la corrupcion de las buenas costumbres.

Los títulos III, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, se ocupan de los delitos á que se refiere este artículo, pudiendo ser en su caso competentes para conocer de ellos los jueces federales ó los del orden comun de los Estados, Distrito ó Territorios.

LECCION VIII.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

ARTÍCULO 7º

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ARTÍCULO REFORMADO.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.

No debe confundirse la materia de este último artículo con la que constituye el art. 6º. El actual habla de la manifestacion de las ideas *cuando se hace por medio de la imprenta.*

En este caso la Constitucion prohíbe la previa censura y el exigir fianza á los autores ó impresores, á efecto de garantizar

la libertad de opiniones políticas que desaparecería con las trabas indicadas, como lo ha acreditado la experiencia.¹ De otro modo seria confiar un acto del Poder Legislativo, como es el de definir qué cosa sea delito, á un empleado ó tribunal que ejerciese la censura, puesto que seria inherente á la facultad censoria impedir la publicacion de algun escrito, por razon de faltar al respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, únicas restricciones impuestas á la manifestacion de las ideas, cuyos casos deben ser definidos por la ley y juzgados por el Poder Judicial.

El art. 7º, reconociendo el derecho del hombre á la libertad del pensamiento, ha querido que la manifestacion de las ideas, por medio de la prensa, sea un derecho que esté más cuidadosamente resguardado por nuestra Carta fundamental.

La libertad de imprenta es en efecto de suma importancia política: ella pone al ciudadano en capacidad de traer á todo hombre público, á toda autoridad, á toda corporacion, al gobierno mismo en todos sus departamentos, ante la barra de la opinion pública; los somete á un exámen y crítica de su conducta, medidas y proyectos á la faz del mundo entero, con el ánimo de corregir ó de evitar los males públicos: ella desenmascara el despotismo y se opone á sus arbitrariedades; es el denunciante eterno de los crímenes del fanatismo: ella, en fin, prepara la opinion para las buenas leyes y descubre los defectos de las malas.

La libertad de imprenta es la libertad de divulgar y publicar cuanto desee el ciudadano, protegido contra toda censura ú obstáculo preventivo, bien se haga la publicacion por medio de periódicos, libros, folletos, hojas sueltas, con tal de que estén impresas, sin más limitaciones que las que hemos dicho y deben estar previstas en la ley.

La reforma que sufrió este artículo fué la de sustituir el jurado de hecho y de sentencia para los delitos de imprenta, por

¹ Se deduce de aquí que cuando por cualquier otro medio de expresar el pensamiento se ataca la moral, la vida privada ó el orden público, son más amplias las facultades de la autoridad.

los tribunales competentes de la Federacion, los de los Estados, Territorios y Distrito Federal, conforme á sus leyes penales.

Con la simple exposicion que hemos hecho al hablar del art. 6º, bastaria para considerar lógica y justa la reforma; pero agregaremos algunas palabras que puedan ilustrar esta materia.

Mientras más estudiemos nuestra Constitucion, más nos convenceremos de que el carácter de nuestras instituciones políticas es el de un gobierno de poderes expresos y limitados, y el de funcionarios y empleados *responsables* por el desempeño de sus atribuciones.

Siendo esto así, si encontramos un tribunal ó un funcionario que sea irresponsable, diremos que la Constitucion ha faltado á su carácter; y si además de esto, hallamos que ese funcionario ó tribunal no tiene que sujetarse á la ley, sino dejarse guiar por las solas inspiraciones de su propia conciencia, diremos con justicia que falta en el ejercicio de sus funciones la garantía que trae consigo el principio de las facultades expresas y limitadas. Diremos más; que esa práctica establece un fuero ó privilegio en favor de algunas personas, lo que vendria á constituir una flagrante antinomia con otro principio claro y terminante de la Constitucion.

Pues este es el carácter del jurado en general; pero nosotros nos limitamos á considerarlo, sólo en el caso de los delitos de imprenta.

Las restricciones que á la libre manifestacion de las ideas impone la Constitucion, no son otra cosa que la declaracion de que un ataque á la moral, el trastorno del orden público y la violacion del derecho de tercero, son otros tantos delitos que la ley debe castigar.

Ahora bien; si estos delitos se cometen, empleando otros medios que no sean la imprenta, los culpables son juzgados por jueces comunes, por jueces responsables de sus actos y bajo el imperio del Código Penal; pero si esos mismos delitos se cometen por medio de la imprenta, medio más fácil, arma más terrible, instrumento cuyos golpes no se evitan ó se pueden evitar

ménos, entónces los culpables son juzgados por jurados, es decir, por funcionarios *irresponsables* y conforme á una ley especial, la ley de imprenta. ¿No es esto establecer un fuero en favor del escritor? Se dirá que el escritor defiende una gran causa, la causa de la libertad. Fuera de que no siempre es cierta esa asercion, lo mismo alegarian el militar y el clérigo, el primero porque defiende la independenciam de la patria, el segundo porque aboga por la causa de la religion.

La institucion del jurado fué en otro tiempo una conquista de la libertad, porque sirvió para arrebatar de las manos del despotismo la espada que se esgrimia en juicios por comision. Cuando los varones y el pueblo de Inglaterra arrancaron de las manos del rey Juan la Carta Magna, conquistaron en aquel país de las clases, es decir, en aquel país en donde la aristocracia y el pueblo estaban oprimidos por los reyes, el derecho de que cada individuo fuese juzgado por sus pares, por sus iguales, retirando de las facultades del rey la de nombrar tribunales de comision. Hé aquí el origen del jurado. Si los Estados Unidos, país en que no existen las clases, conservan aún ese sistema de juicios, es porque lo heredaron de Inglaterra y por el apego que aquel pueblo tiene á sus antiguas instituciones; pero con frecuencia se oye la voz de distinguidos publicistas que protestan contra los abusos y errores de esos tribunales irresponsables.¹ Y merced á esas protestas, en algunos de los Estados de la Union Americana ha sido ya abolido el juicio por jurados.

En Inglaterra fué tambien en donde por primera vez reivindicó el pueblo su derecho á la libre manifestacion de las ideas por medio de la prensa, y, como era natural, exigió que los culpa-

1 There is certainly a growing feeling that the methods of administering justice both in civil and criminal cases, which we have borrowed from our English ancestors, are too cumbersome and are as often hindrances as helps to the right. It has been suggested that the interests of the public would be advanced by abolishing the grand jury, and trial by jury, and introducing the more severe methods which are used in the continental nations of Europe.—Pomeroy's Constitutional Law. p. 150, Nihth edition.

bles de delitos de imprenta fuesen juzgados tambien por sus *pares*, es decir, por un jurado imparcial *de la clase* á que pertenecía el acusado.¹ Hé aquí á la vez el origen de la opinion muy generalizada de que los delitos de imprenta deben ser juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

La reforma del art. 7º no ha hecho más que rectificar esos errores ó contradicciones de nuestro propio sistema, en este país en que no hay fueros ni clases; errores ó contradicciones que traen su origen de haber querido imitar en todo las instituciones políticas de otros países, que han debido tener en cuenta su historia y su propia ley civil, en mucho diferentes de las nuestras.

Estos son los principios: en cuanto á la historia de nuestros jurados en México, ella indica la necesidad de la reforma. Los jurados estaban siempre dispuestos á absolver á los autores de los libelos más calumniosos é indecentes. Los jurados no podían ni siquiera ser independientes, porque temían la procacidad de los periódicos que, mientras más subversivos é infames eran, más alegaban los fueros de la prensa y los reclamaban en favor de sus desahogos.

1 De Lolme. Constitution of England. Book II Chap. XII.

LECCION IX.

DERECHO DE PETICION.

ARTÍCULO 8º

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

La Constitucion garantiza los derechos naturales del hombre, y en consecuencia reconoce su ejercicio y la facultad que aquel tiene para pedir que no se le pongan obstáculos en su práctica, ó que se le concedan con los efectos que son su consecuencia.

Y como las autoridades son las que están encargadas de remover esos obstáculos ó de hacer efectivos esos resultados, y como muchas veces son ellas mismas las que ponen el estorbo ó niegan lo que se les pide, natural y lógico es que la ley suprema garantice tambien el derecho de peticion, que es la manera que el hombre tiene de reclamar el goce y ejercicio de aquellos mismos derechos. El de peticion no tiene más límites que el de que se ejerza pacífica, respetuosamente y por escrito. Pacíficamente, porque lo contrario ameritaria una violencia sobre la autoridad, violencia digna de castigo. Respetuosamente, por-